



**“ACTUALIZACION DE INFORMACION
SOBRE SEGURIDAD Y JUSTICIA EN HONDURAS”**

Visita in loco a Honduras
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

San Pedro Sula, 3 de diciembre 2014

Señoras y señores Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Nuevamente la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras se dirige a esta Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de darles a conocer información sobre el tema de justicia y seguridad, tal como lo hemos hecho en ocasiones anteriores en diferentes audiencias temáticas en las que hemos participado como colectivo asociativo judicial

En esta ocasión, nuestro propósito es actualizar información sobre aspectos de orden legal y estructural que afectan o debilitan institucionalmente al Poder Judicial en Honduras y en general, a la institucionalidad democrática, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de poder revertir los altos niveles de impunidad que actualmente se mantienen en nuestro país en cuanto a la investigación, juzgamiento y sanción de violaciones de derechos humanos, sobre todo a partir del Golpe de Estado de junio de 2009.

I. Monitoreo de actuaciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Reiteramos que siempre creímos, desde una perspectiva institucional que la nueva Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial (LCJCJ), sería el instrumento legal que vendría a sentar las bases de la reforma judicial en nuestro país y que la instauración del Consejo de la Judicatura debería suponer no solo la separación de la función administrativa de la jurisdiccional, sino que la existencia de este organismo iba a constituir un paso adelante para la modernidad de nuestro Poder Judicial y que sus actuaciones iban a ir encaminadas a tomar acciones efectivas para el fortalecimiento de la independencia judicial.

Desafortunadamente, a poco mas de un año de haber iniciado sus funciones no se ven reflejados resultados concretos de mayor independencia de los jueces y juezas, antes bien se ha instaurado un clima de incertidumbre y temor ante las actuaciones de la llamada “depuración judicial” y ante la ausencia de mecanismos claros de destitución, nombramiento y ascenso.

a) Informe Primer Año Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial¹

El 11 de octubre del 2014 el Consejo de la Judicatura cumplió un año de estar en funciones y publicó un informe sobre sus actuaciones como una forma de “Rendición de Cuentas”. Sin tener a menos los avances reflejados en algunos aspectos del informe, existen algunos aspectos en que se refleja en el mismo informe que no se han tenido avances pues la información proporcionada es bastante superficial y poco transparente², a saber:

- En el numeral 5. PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL Y EVALUACION DE DESEMPEÑO se informa de un “proceso interno de selección de personal” iniciado en septiembre del 2013, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley del Consejo de la Judicatura que establece en el artículo 31 párrafo segundo, que las convocatorias serán públicas³. Por otro lado, se informa sobre el número de funcionario que participaron en el proceso pero no se dice nada sobre el resultado del mismo. Encontrándose también otra irregularidad en este proceso al establecer el informe que “la etapa de evaluación del desempeño fue realizada por los Señores Concejales”, con lo cual no queda claro si se realizó un proceso de selección o una evaluación del desempeño, pues si se trata de un proceso de selección la evaluación debe estar a cargo de un Tribunal de Selección de conformidad con el artículo 33 de la LCJC⁴

¹[http://www.poderjudicial.gob.hn/ActividadesEventos/Documents/Informe%20-%20Rendici%C3%B3n%20de%20Cuentas%20del%20Primer%20A%C3%B1o%20de%20Gestion%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20de%20la%20Carrera%20Judicial%20\(659kb\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/ActividadesEventos/Documents/Informe%20-%20Rendici%C3%B3n%20de%20Cuentas%20del%20Primer%20A%C3%B1o%20de%20Gestion%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20de%20la%20Carrera%20Judicial%20(659kb).pdf)

Ver anexo número 1 que contiene copia del Informe Primer Año. Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Rendición de Cuentas. 11 de octubre de 2014

² <http://www.tiempo.hn/naci%C3%B3n/item/5066-jueces-aplazan-a-los-concejales> (Ver anexo No. 2)

³ “Artículo 31 Las convocatorias se publicarán en forma destacada en medios de comunicación escritos y hablados de amplia cobertura y circulación en el país, así como en el sitio web del Poder Judicial y cualquier otro medio digital o electrónico”

⁴ “Artículo 33.- El proceso de selección será conducido por un Tribunal de Selección nombrado por el Consejo para cada convocatoria.

El Tribunal cumplirá sus funciones con absoluta independencia, apoliticidad, objetividad e imparcialidad y tendrá a su cargo la dirección y gestión de todo el proceso de calificación y selección para el cual haya sido convocado”

- En ese mismo numeral 5 el informe se refiere a “una evaluación de los servidores judiciales interinos”, la cual no resulta clara si es un proceso de evaluación de desempeño o de selección y al que nos referiremos mas adelante en este informe
- De la lectura del numeral 8. FORMACION Y CAPACITACION JUDICIAL, resulta claro que durante el año 2014 se impartieron seminarios, conferencias, cursos, diplomados y similares, sobre diferentes temáticas pero no se observa ningún esfuerzo por crear un proceso sistemático de capacitación ni de forma inicial ni continuada.
- En el numeral 8. REGLAMENTOS, es de especial preocupación que se establece que han sido aprobados 10 Reglamentos y Manuales, pero que “están en proceso de revisión por parte de la comisión de estilo para su respectiva publicación”, con lo cual se alarga indefinidamente la fecha de su publicación quedando la misma al libre arbitrio del Consejo, violentándose el plazo de un año establecido en el artículo 70 de la LCJC⁵

a) Publicación de Reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

En fecha 17 de septiembre del 2014 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33533 el Acuerdo No. 05-2014 de fecha 2 de septiembre de 2014 emitido por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial mediante el cual se acuerda aprobar el Reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial⁶

Mediante el Reglamento supraindicado el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial pretende, según se establece en la Exposición de Motivos que precede al mismo, “*reglamentar la ley vigente y lograr así una mayor eficiencia, eficacia que*

⁵“Artículo 70...En el plazo máximo de un año contado a partir de la instalación del Consejo, éste elaborará y aprobará los manuales y reglamentos necesarios para el funcionamiento de sus órganos y servicios dependientes....”

⁶[http://www.poderjudicial.gob.hn/CJ/Documents/Reglamento%20de%20la%20Ley%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20la%20Carrera%20Judicial%20\(5%20MB\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/CJ/Documents/Reglamento%20de%20la%20Ley%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20la%20Carrera%20Judicial%20(5%20MB).pdf)

evite imprecisiones y omisiones que en la práctica de la aplicación de la ley puedan presentarse”.

Este Reglamento lejos de venir a ser una norma que facilite la aplicación de la ley contiene una serie de disposiciones que van mas alla de lo establecido en la ley, otorgando facultades al Consejo que no tienen sustento legal y en muchas ocasiones restringiendo derechos constitucionales, asimismo, contradiciendo lo establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República reglamenta todo el marco regulatorio de carácter disciplinario, que debe tener jerarquía de ley y no de reglamento.

En virtud de lo anterior, la Asociación de Jueces por la Democracia presentó, en fecha 29 de octubre del 2014, una demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo⁷, la misma se encuentra actualmente en trámite. Adjuntamos como anexo No. 3 la demanda presentada.

b) Aumento de salarios para los miembros del Consejo de la Judicatura

El 28 de octubre del 2013, solamente 17 días después de haber asumido sus funciones, el Consejo de la Judicatura decidió unir a sus salarios los gastos de representación que recibían⁸, lo cual causó mucha polémica e incluso un diputado presentó una moción ante el Congreso Nacional para solicitarles explicaciones pero luego la misma fue retirada⁹

La justificación de los consejeros ha sido que de esta forma los gastos de representación no quedan exentos de impuestos, sin embargo, resulta claro que este es un aumento que les da un sueldo de aproximadamente siete mil dólares, que es bastante elevado para los estándares de nuestro país, con lo cual se percibe que, existiendo muchas necesidades prioritarias en el Poder Judicial, les ha

⁷ <http://www.proceso.hn/component/k2/item/90949-impugnan-reglamento-del-consejo-de-la-judicatura-ante-lo-contencioso-administrativo.html>

⁸ <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Pais/story.csp?cid=703006&sid=299&fid=214>

⁹ <http://www.elheraldo.hn/pais/703060-213/cuestionan-a-consejeros-por-pasar-gastos-de-representaci%C3%B3n-al-salario>

interesado mas aumentar sus privilegios por encima de su interés por el mejor funcionamiento de la justicia.

c) Proceso de depuración judicial ha debilitado el ejercicio jurisdiccional independiente

Tal como ya hemos informado a la Comisión Interamericana, a finales de noviembre del 2013, el Consejo de la Judicatura inició el denominado proceso de “depuración judicial” que consistió en una serie de suspensiones y destitución que se practicaron en contradicción con el principio de legalidad pues la ley no contempla el catalogo de faltas y sanciones, por lo que aprobaron supuesto un régimen disciplinario establecido en una circular que no tenía ni siquiera jerarquía reglamentaria. Actualmente ya está aprobado el Reglamento, al que nos hemos referido en párrafos anteriores, pero igual estimamos que el mismo no viene a darle legalidad a estas acciones disciplinarias pues las mismas deben estar basadas en una ley y no en un reglamento.

Además, la LCCJ no le concede atribuciones a los Consejeros para realizar suspensiones provisionales para efectos de investigación, pues en la práctica su carácter es punitivo o sancionador. Asimismo, estas suspensiones, en muchas ocasiones son de carácter indefinido y con suspensión del salario correspondiente.

A la fecha, según el informe presentado por el Consejo de la Judicatura en su primer año de funciones, se establece que, en relación a jueces y juezas, se realizaron 29 destituciones, 28 suspensiones y que 18 suspendidos ya cumplieron la sanción¹⁰

Es importante reiterar que estas actuaciones del Consejo han generado mucha incertidumbre e intimidación entre los jueces y juezas y que no se refleja hasta la fecha que hayan producido mejoramiento en cuanto a la calidad del trabajo jurisdiccional, antes bien, la independencia de los jueces y juezas se ha visto debilitada ante el temor de ser sancionados por el Consejo si sus fallos resultan “incómodos”¹¹. Esta es una queja constante de los abogados litigantes que fue hecha pública por uno de ellos que interpuso un recurso de amparo contra la Ley

¹⁰ Ver página 10, Informe Primer Año, Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, Rendición de Cuentas, 11 de octubre de 2014

¹¹ Ver anexo No. 4. Recortes de prensa sobre proceso de depuración

del Consejo de la Judicatura por que “esta normativa limita a los jueces a emitir su criterio jurídico mediante una resolución”¹² (Ver anexo No. 5)

d) Recursos de amparo otorgados por la Sala Constitucional en contra de las suspensiones.

Más de veinte jueces y juezas que fueron suspendidos(as) por el Consejo de la Judicatura para efectos de investigación, presentaron ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia las correspondientes acciones de amparo contra las resoluciones que les fueron notificadas por el Consejo.

A la fecha tenemos conocimiento que la Sala Constitucional ha proferido cuatro sentencias otorgando la acción de amparo y declarando violados los derechos de defensa y el debido proceso a favor de los siguientes jueces: Román Pineda Mendoza, Juez Coordinador del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en Tegucigalpa, en fecha 6 de junio de 2014 (Ver anexo No. 6); Mauricio Enrique Argeñal Arriola, Juez de Letras de Familia de departamento de Francisco Morazán en fecha 14 de octubre de 2014 (Ver anexo No. 7); Esteban Daniel Quevedo Centeno, Juez de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Francisco Morazán en fecha 3 de noviembre de 2014 (Ver anexo No. 8); y Martha Georgina Escalante Leiva, Juez de Letras Seccional de Choloma, Cortés en fecha 10 de noviembre de 2014 (Ver anexo No. 9).

Hemos recibido estas sentencias con suma satisfacción sobre todo porque en razón de los establecido en el artículo 73 de la Ley sobre Justicia Constitucional¹³, las mismas ya constituyen doctrina legal en consecuencia resulta jurídicamente inviable que el Consejo continúe aplicando suspensiones para efectos de investigación.

Los jueces Román Pineda y Esteban Quevedo ya se encuentran reintegrados a sus funciones, pero en el caso de los jueces Mauricio Argeñal y Martha Escalante, los procesos disciplinarios en su contra finalizaron con una

¹² <http://www.elheraldo.hn/pais/739593-214/impugnan-ley-del-consejo-de-la-judicatura>

¹³ **ARTÍCULO 73.- DE LA DOCTRINA LEGAL EN EL AMPARO.**

Tres sentencias conformes dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en las demandas de amparo, constituyen doctrina legal. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional, podrá separarse de su propia doctrina, razonando la innovación

resolución de despido que a la luz de lo establecido por la Sala Constitucional sería producto de un proceso viciado y por ende estos jueces deben ser restituidos en sus cargos. Actualmente estas sentencias aun no han sido puestas en conocimiento formalmente al Consejo de la Judicatura, ya que al hacerlo debe darles inmediato cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Justicia Constitucional¹⁴

En relación a estas sentencias de la Sala Constitucional resultan preocupantes algunos aspectos:

- Las mismas pudieron haber sido dictadas oportunamente para evitar las consecuencias graves de la violación, más aun, la Sala pudo haber ordenado como medida cautelar que las suspensiones quedaran sin valor ni efecto, el mismo día de presentación del recurso o al día siguiente en la correspondiente resolución de admisión.¹⁵ Ver anexo No. 10
- Estas sentencias son omisas en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 63 de la Ley sobre Justicia Constitucional¹⁶ pues no establecen “La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución”, con lo cual pueden haber varias interpretaciones en cuanto a la forma de restablecer los derechos violentados.
- Todavía la Sala tiene muchos recursos de amparos de otros jueces y juezas, exactamente en las mismas condiciones de los cuatro mencionados, entre ellos dos de miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, por lo que esperamos que los mismos sean fallados en condiciones de igualdad y

¹⁴ **ARTÍCULO 65.- DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.**

Proferida la sentencia que otorga el amparo, el responsable del agravio deberá cumplirla tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto. Si no lo hiciere, el órgano jurisdiccional remitirá al Ministerio Público certificación de las correspondientes actuaciones para que inicie la acción penal correspondiente.

¹⁵ **ARTÍCULO 51.- DE LA PRIORIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

La acción de amparo será substanciada con prelación a cualquier otro asunto, salvo el de Exhibición Personal y Hábeas Data. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales iniciarán el trámite de las respectivas demandas el mismo día de su presentación o el día hábil siguiente.

¹⁶ **ARTÍCULO 63.- DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA.**

La sentencia otorgará o denegará el amparo. La sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva: ...3) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y,...

a la brevedad posible, sin que llegue a materializarse una situación de discriminación en su contra.

e) Falta de mecanismos de protección efectivos para jueces y juezas y sus familias.

Tal como ya es de conocimiento de la Comisión que ha emitido un comunicado de prensa al respecto¹⁷, continúan los asesinatos de operadores(as) de justicia. En fecha 10 de octubre fueron asesinadas las fiscales Marlene Banegas y Olga Patricia Eufragio y el 23 de octubre falleció víctima de un atentado, la defensora pública y ex jueza de paz Iris Argueta.

Por otra parte, a mas de un año del asesinato de nuestra compañeras Jueza Mireya Mendoza (Ver comunicado en anexo No. 11), únicamente se encuentra procesado un joven acusado de ser el autor material de los hechos, pero no se han esclarecido los motivos de su ejecución, con lo cual se genera un clima de impunidad que invita a la repetición de los hechos, tal como ha acontecido y además se impide conocer la verdad tanto a sus familiares como a la sociedad en general.

Asimismo, los jueces y juezas continúan expuestos a amenazas y actos de intimidación como recientemente ha sucedido con la jueza Mayra Aguilera, en cuya casa de habitación irrumpieron el pasado 27 de noviembre del presente año, tres hombres armados que preguntaron por ella, intimidaron a sus hijos y vertieron amenazas en su contra¹⁸. Meses antes, en el mes de mayo de este mismo año, esta Jueza denunció que el Consejo de la Judicatura decidió despojarla de su seguridad personal, a ella y a su compañera de Tribunal Ruth Cruz Zamora por haberla trasladado del Tribunal de Sentencia de jurisdicción nacional a su puesto anterior en el Tribunal de Sentencia, sin tomar en consideración que habían conocido varios juicios de criminalidad organizada por lo que podían sufrir represalias¹⁹

El Consejo de la Judicatura ha reaccionado y ha manifestado que le ha asignado seguridad a la jueza Mayra Aguilera y a su familia y el consejero Teodoro

¹⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/139.asp>

¹⁸ <http://www.elheraldo.hn/pais/772194-331/honduras-irrupen-en-casa-de-jueza-y-amenazan-a-sus-hijos>

¹⁹ Ver Anexo No. 12

Bonilla ha dicho que “siempre va a estar dando apoyo a aquellos jueces que tienen amenazas reales o inminentes en la vida de ellos o familiares, a consecuencia de su trabajo”²⁰ y manifiesta que le brindan actualmente seguridad a 20 operadores de justicia, sin embargo, no se conoce que exista un mecanismo establecido al que puedan tener acceso todos los jueces y juezas de manera efectiva e igualitaria.

Actualmente, se encuentra en discusión en el Congreso Nacional la Ley para protección de defensores y defensoras de derechos humanos, comunicadores sociales y operadores de justicia, la cual se espera esté aprobada antes de que finalice el presente año, sin embargo, la AJD ha expresado que estima conveniente que el mecanismo de protección a jueces y juezas sea exclusivo porque es un colectivo con condiciones diferenciadas y que el mismo no debe ser coordinado ni ejecutado por el Poder Ejecutivo sino que debe ser responsabilidad directa del Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, para evitar intervenciones indebidas y restricciones a la independencia judicial. Al respecto la AJD envió una nota al Consejo de la Judicatura en fecha (Ver anexo No. 13)

f) Ausencia de procesos de selección y nombramiento transparentes, objetivos y en condiciones de igualdad

El Consejo de la Judicatura no ha impulsado hasta la fecha procedimientos de selección objetivos, transparentes, igualitarios y de conformidad con lo establecido en la Ley.

Tal como lo establece el Consejo en su informe de primer año en septiembre de 2013 se inició un proceso interno de selección, que como ya hemos apuntado en párrafos anteriores, no cumplió con los requisitos legales²¹.

No obstante en el mes de marzo del 2014 el Consejo de la Judicatura nombró 23 jueces y juezas para sustituir a aquellos que habían sido destituidos y suspendidos, pero mediante un procedimiento poco transparente pues expresaron que los nombrados se habían sometido a un concurso de oposición

²⁰ <http://www.proceso.hn/component/k2/item/92237-asignan-seguridad-a-jueza-que-fue-objeto-de-amenazas-en-la-capital-hondure%C3%B1a.html>

²¹ Ver páginas 8 y 9. Informe Primer Año. Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Rendición de Cuentas. 11 de octubre de 2014.

pero también que habían sido ascendidos. Estos nombramientos se produjeron con carácter de interinos, en espera de la aplicación de las pruebas de confianza. Por otra parte en esa misma fecha se anunció el nombramiento del Juez de Jurisdicción Nacional Antievasión Fiscal, sin que se tuviera noticia de que se haya realizado un proceso de selección para esa plaza.²².

En fecha 30 de mayo de 2014, mediante circular No. 015-2014 (Ver Anexo No. 14), se hizo una convocatoria a través de la Dirección de Administración de Personal, con instrucciones del Consejo de la Judicatura, “a todos los servidores judiciales que a la fecha se encuentra interinos y que no se han sometido a concurso o no lo han aprobado, así como aquellos que concursaron para un cargo y están nombrados en un puesto distinto”, para que se sometieran a un proceso de evaluación y asimismo, mediante circular No. 018-2014 se convocó “a un Concurso Público para los Cargos Jurisdiccionales siguientes: Magistrados, Jueces de Letras, Ejecución y Sentencia, Jueces de Paz II y Defensores Públicos...”

Ambas convocatorias fueron impugnadas por la AJD, mediante un recurso de amparo, por estimar que las mismas violentaban los siguientes derechos: a) Derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 60 de la Constitución de la República, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 literal c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; b) Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo contenido en el artículo 127 de la Constitución de la República; c) Derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad contenido en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) Derecho a ser oídos(as) por un juez o tribunal independiente contenido en el artículo 317 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ver recurso de amparo en Anexo No. 15). Mediante circular No. 023-2014 (Ver anexo No. 16), el Consejo de la Judicatura suspendió la convocatoria realizada a los empleados y funcionarios que se encuentran interinos. La acción de amparo interpuesta por la AJD aún se encuentra en trámite. Asimismo, la AJD dirigió nota de fecha 20 de junio del 2014 a los miembros del Consejo, sobre estas convocatorias (Ver anexo No. 17)

²²<http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Pais/story.csp?cid=702947&sid=299&fid=214>

En fecha 19 de septiembre de 2014, mediante Circular No. 025-2014 (Ver Anexo No. 18), el Consejo nuevamente convocó a evaluación “a todos los servidores judiciales que a la fecha se encuentra interinos y que no se han sometido a concurso o no lo han aprobado, así como aquellos que concursaron para un cargo y están nombrados en un puesto distinto”. Esta convocatoria fue nuevamente impugnada por la AJD, vía recurso de amparo, en fecha 28 de octubre del presente año (Ver anexo No. 19). La evaluación ha seguido su curso²³ y el recurso se encuentra en trámite. AJD fue invitada a observar este proceso pero no aceptó participar por estimar que este proceso no reúne los requisitos de ley correspondientes (Ver anexo No. 20)

g) Selección de jueces y juezas con jurisdicción nacional

Mediante Decreto No. 247-10, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 2011, contentiva de la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con competencia territorial nacional en materia penal²⁴, se crearon los órganos jurisdiccionales con competencia territorial en materia penal para conocer de delitos cometidos por grupos delictivos organizados y los procesos de privación de dominio. En su artículo 18 esta Ley establece que estos jueces serán nombrados “a través de un riguroso proceso de selección, escogiendo Jueces y Magistrados probos que cumplan con un perfil basado en méritos”. Sin embargo no hemos tenido conocimiento de que se hayan hecho públicos procesos de selección para el nombramiento de estos funcionarios(as) judiciales.

Luego mediante Decreto 168- 2013 de fecha 22 de agosto de 2013 fue aprobada la Ley de la Policía Militar del Orden Público²⁵, misma que en su artículo 18 reformado²⁶ establece que “la PMOP, debe ser acompañada por jueces y fiscales con jurisdicción y competencia nacional que hayan aprobado las pruebas de evaluación de confianza.... Los cuales deben ser asignados por las autoridades correspondientes a través del Consejo Nacional de Defensa y

²³ <http://www.elheraldo.hn/pais/764187-214/honduras-inicia-evaluaci%F3n-al-personal-judicial>

²⁴ <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20Especial%20de%20Organos%20Jurisd%20con%20Competencia%20Territorial%20en%20Materia%20Penal%20%281,2mb%29.PDF>

²⁵ http://www.tsc.gob.hn/leyes/Ley_Policia_militar_orden_publico_2013.pdf

²⁶ http://www.tsc.gob.hn/leyes/Reformas_ley_policia_militar_2014.pdf

Seguridad”, sin que se establezca que dichos jueces o juezas serán nombrados mediante procesos de selección transparentes y objetivos.

En relación al nombramiento de estos jueces y juezas con jurisdicción nacional ha circulado la información de que al momento de ser nombrados deben firmar su renuncia para evitar que si realizan alguna actuación irregular tengan la posibilidad de un antejuicio²⁷. Esto ha sido desmentido por algunos miembros del Consejo de la Judicatura²⁸, sin embargo, en el caso de la Jueza Wendy Caballero circuló por los medios que previo a ser acusada “decidió renunciar al cargo de jueza de Jurisdicción Nacional”²⁹

Por otra parte, en relación al acompañamiento de los jueces y juezas a las actuaciones de la Policía Militar, se ha registrado el hecho de muchas de las actuaciones eminentemente jurisdiccionales, como son las diferentes audiencias del proceso penal, han sido sustanciadas en las instalaciones de Batallones Militares, lo cual pone en precario el ejercicio jurisdiccional independiente³⁰

h) Ausencia de programas de capacitación.

El Consejo de la Judicatura no ha realizado acciones encaminadas a la estructuración de procesos de capacitación sistemáticos para jueces y juezas, tanto en el área de capacitación inicial como continuada. Antes bien, es tal el nivel de dispersión que mediante Circular No. 18-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 (ver anexo No. 21), el Consejo de la Judicatura bajo el argumento de que "existe una dispersión de la información real sobre el personal capacitado", instruye que a partir de la fecha "todas las acciones de

²⁷ <http://www.latribuna.hn/2014/02/08/juez-con-jurisdiccion-nacional-desde-que-asume-el-cargo-firma-su-renuncia/>

²⁸ <http://www.proceso.hn/component/k2/item/7982.html>

²⁹ <http://www.elheraldo.hn/tag/439948-213/honduras-dictan-auto-de-prision-contra-exjueza-wendy-caballero>

³⁰ <http://www.proceso.hn/component/k2/item/85833.html>

<http://www.estilo.hn/actualidad/734797-307/movilizan-20-buses-para-apoyar-a-alcalde-de-yoro-arnaldo-urbina>

capacitación que se realicen y destinen para funcionarios(as) y empleados(as) del Poder Judicial sean siempre canalizadas con la suficiente anticipación a través de la Escuela Judicial"

Nos parece además que esta Circular podría convertirse en un medio de controlar y mediatizar las actividades de formación y debate que se vienen impulsando a través de la AJD.

i) Aplicación de la prueba del polígrafo.

Mediante Decreto No. 291-2013 de fecha 13 de enero del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 19 de febrero del 2014 se reformaron varios artículos de la LCJCJ, entre ellos el inciso m) del artículo 3 y el artículo 36, con el propósito de legalizar la práctica de las denominadas evaluaciones de confianza entre ellas, la aplicación del polígrafo (Ver anexo No. 22)

En fecha 11 de marzo del 2014, la AJD presentó una acción de amparo en contra de la aplicación de la prueba del polígrafo a los empleados(as) y funcionarios(as) judiciales, por estimar que la misma violenta el derecho a la integridad psíquica y moral, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la honra y al reconocimiento de la propia dignidad (Ver anexo No. 23) . En fecha 28 de mayo del presente año, el pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución admitiendo el recurso con suspensión del acto reclamado. lo cual significa que se suspende de manera cautelar y provisionalmente, la aplicación del polígrafo hasta que recaiga sentencia en dicho recurso (Ver anexo No. 24)

Es de hacer notar que AJD presentó la acción de amparo en contra del polígrafo en fecha 11 de marzo y el Pleno de los Consejeros se sometieron públicamente a dicha en fecha 18 de marzo "como una muestra de voluntad, certificar su gestión dar un ejemplo a todos los servidores judiciales"³¹, cuando aún la Sala Constitucional no había emitido resolución sobre esta acción, con lo cual podría interpretarse que se trató de ejercer alguna presión sobre la misma (Ver anexo No. 25).

En relación a este tema, también es importante señalar que el Ministerio Público, en fecha 24 de septiembre emitió un Boletín de Prensa en el cual la

³¹ Ver página 6. Informe Primer Año. Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Rendición de Cuentas. 11 de octubre del 2014.

Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución establece: "En relación a las pruebas poligráficas, que son parte de las pruebas de confianza, y la separación de jueces y magistrados que las reprobren, la Fiscalía estima que ello no vulnera los derechos fundamentales de éstos, pues al ostentar cargos públicos están obligados a cumplir deberes que no son exigibles al común de los ciudadanos" (Ver anexo No. 26 Boletín de Prensa MP)

j) Negativa del Consejo de impulsar el diálogo con AJD.

A pesar de que el artículo 27 de la LCJCJ establece que el derecho de las asociaciones de jueces de participar en las decisiones del Consejo debe ser respetado, promovido y garantizado por éste órgano³², la AJD no ha podido tener espacios de diálogo constructivo con el Consejo de la Judicatura, a pesar de haber solicitado audiencia en varias oportunidades, tal como lo acreditamos con la nota de fecha 21 de enero de 2014 relacionada con los procesos disciplinarios impulsados por el Consejo (Ver anexo No. 27)

II. Involucramiento del Poder Judicial en el Consejo de Seguridad.

Mediante Decreto No. 239-2011 de fecha 8 de diciembre de 2011 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de diciembre de 2011 (Ver anexo Ley del Consejo de Seguridad), entró en vigencia la Ley Especial del Consejo de Seguridad y Defensa, que en su artículo 1 establece que el mismo estará conformado por: a) El Presidente de la República, b) El Presidente del Congreso Nacional, 3) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, 4) El Fiscal General; 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, y 6) El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

En el artículo 2 de dicha ley se establece que ese Consejo es el encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de Seguridad, Defensa Nacional e Inteligencia. Mientras que el artículo 3 de la citada ley dispone que el Consejo de Seguridad debe "diseñar las estrategias de

³²" Artículo 27.- La dirección, gobierno y administración de la Carrera Judicial, es competencia exclusiva del Consejo. Sin embargo, reconoce el derecho expreso de las asociaciones de jueces, magistrados y demás empleados del Poder Judicial de hacer reclamaciones y plantear propuestas por escrito en defensa de los intereses profesionales de sus agremiados, y a participar de modo estable y regular en aquellas decisiones del Consejo relacionadas con la determinación de sus condiciones de empleo. El ejercicio de este derecho deberá ser respetado, promovido y garantizado por el Consejo..."

prevención, combate, investigación y sanción de las conductas delictivas...”
(Ver anexo No. 28)

Como podemos apreciar, la normativa en comento involucra al Poder Judicial, a través del presidente del Consejo de la Judicatura y de la CSJ, en tareas de investigación y de persecución de las conductas delictivas.

Correspondiéndole como atribuciones al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, entre otras: 1. Diseñar políticas públicas en materia de seguridad, 2. Armonizar las acciones entre los distintos operadores en materia de seguridad, defensa e inteligencia para el mejor desempeño de sus funciones, etc. Con lo cual, el máximo representante del Poder Judicial se involucra en funciones de atinentes a cuestiones de seguridad y defensa y el desempeño de estas unidades.

Nos parece que desde un análisis de la división de poderes, es relevante que al participar el Poder Judicial en este órgano se observa con preocupación el riesgo de debilitar el principio de separación de poderes en el ordenamiento de los Estados y el establecimiento, por el contrario, de la subordinación del Poder judicial al Ejecutivo³³.

De igual modo, otra de nuestras preocupaciones es que este involucramiento en tareas de defensa y seguridad sea una forma de “armonizar”, o de “cooperar” con el ejecutivo, lo que en la práctica puede implicar una mengua a la independencia judicial, especialmente porque en este esquema normativo el Poder Judicial, acaba involucrándose en asuntos no solo de seguridad y defensa, sino que en concreto de política criminal.

Siendo que la independencia de la judicatura se ejerce sobre la división de poderes y el acceso a la justicia, consideramos incompatible, y de buena manera una perturbación a la garantía de independencia judicial que la máxima autoridad del Poder Judicial participe en funciones de seguridad y defensa, que se traducen en diseño de políticas de estas funciones, y en estrategias de combate, investigación y sanción de conductas delictivas. (Ver anexo No. 29)

III. Caso de María Elena Fonseca, Jueza de Ejecución Penal de Trujillo, Colón.

³³ Informe de la CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, diciembre 2013, pág. 15

En fecha 18 de noviembre del 2013 el Consejo de la Judicatura suspendió de su cargo a María Elena Fonseca, Jueza de Ejecución Penal de la ciudad de Trujillo, departamento de Colón por supuestas irregularidades al emitir una carta de libertad provisional a favor del supuesto narcotraficante Alex Adán Montes Bobadilla³⁴. En fecha 19 de noviembre el Consejo ratificó la suspensión y convocó a la jueza a audiencia de descargos³⁵ y el 26 de noviembre trascendió por los medios de comunicación que la jueza Fonseca había sido destituida por el Consejo de la Judicatura³⁶. En fecha 2 de diciembre de ese mismo año, cuando se dirigía a la Dirección de Administración de Personal para ser notificada oficialmente de su acuerdo de despido, la Jueza Fonseca fue capturada en el estacionamiento del edificio judicial por un numeroso contingente de efectivos de la Policía Militar pues el Ministerio Público la acusó de los delitos de abuso de autoridad y prevaricato. Actualmente la profesional del derecho se encuentra guardando prisión preventiva en una cárcel de mujeres en Támara, Francisco Morazán.

En el presente caso, la ex jueza fue destituida y procesada penalmente por haber otorgado la libertad al imputado en razón de encontrarse con una enfermedad terminal aduciendo que no habían razones para ello, sin embargo, el imputado Alex Adán Montes Bobadilla falleció recientemente, en fecha 14 de noviembre del presente año, por padecer pancreatitis aguda³⁷, con lo cual se pone en duda la legitimidad que han tenido las medidas tomadas en contra de la ex jueza Maria Elena Fonseca.

IV. Vigencia del Decreto 056-2013.

Continúa en vigencia el Decreto 56-2013 de fecha 16 de abril de 2013 que reformó el artículo 184 del Código Procesal Penal en relación al régimen de medidas cautelares³⁸, específicamente las sustitutivas de la prisión preventiva,

³⁴ <http://www.proceso.hn/2013/11/18/Term%C3%B3metro/Consejo.de.la/78200.html>

³⁵ <http://proceso.hn/2013/11/19/Nacionales/Ordenan.audiencia.de/78279.html>

³⁶ <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Destituyen-a-jueza-que-libero-a-supuesto-narco>

³⁷ <http://tiempo.hn/sucesos/item/8354-muere-el-supuesto-narco-alex-ad%C3%A1n-montes-bobadilla> Ver anexo No. 30

³⁸ http://www.tsc.gob.hn/leyes/Reformar_art_18_codigo_procesal_penal_2013.pdf

estableciendo en esta reforma la prohibición de imponer estas medidas en un catálogo de 21 delitos.

Este decreto ha sido impugnado a través de un recurso de inconstitucionalidad presentado por AJD en fecha 27 de mayo de 2014, mediante el cual se le solicita a la Sala Constitucional que de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este aspecto, realice el control de convencionalidad pertinente (Ver anexo No. 31)

V. Elección de Inspector General de Órganos Jurisdiccionales y adjunta.

La Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, dispone en su artículo 23, último párrafo, que *“El inspector titular y el Inspector adjunto serán nombrados por el Congreso Nacional de una terna de cinco nominados para cada uno de los cargos propuestos por el Consejo de la Judicatura...”*

De esta forma se confía, la inspección, vigilancia, y formación de los procedimientos disciplinarios a un funcionario electo por el Congreso Nacional, es decir se politiza la designación de este funcionario, cuando la manera de proceder es que su nombramiento debería haberlo realizado el Consejo como órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 1). Semejante proceder, es de esperar que afecte la garantía de independencia judicial, pues al ser designados estos dos funcionarios por un órgano político, es casi seguro que sus ejecutorias responderán a lineamientos emanados de quienes les designaron en esas responsabilidades.

Por otro lado, esta elección tiene manifiestos visos de ilegalidad por cuanto el artículo 23 segundo párrafo, establece que al momento de su elección, [deben observarse] *“le comprenden las mismas disposiciones en cuanto a su selección, duración en el cargo y demás aplicables a los Consejeros”*, es decir, que para elaborar la nomina que se envió al Congreso Nacional el Consejo de la Judicatura debió solicitar y recibir propuestas de las dos asociaciones de jueces (en remisión al artículo 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura). No obstante, en el caso concreto, la elección de estos funcionarios se realizó irrespetando la propuesta de presentar candidatos por las dos asociaciones de jueces, siendo el caso que únicamente se recibieron candidatos de la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH), marginando una vez más de la conformación de la conformación o elección de altos funcionarios a la Asociación de Jueces por la Democracia (Ver anexo No. 32)

5. PETITORIO

Para concluir, quisiéramos plantear algunas solicitudes concretas:

En primer lugar, solicitamos que la Comisión Interamericana, en su informe de país, exprese su preocupación por las afectaciones a la independencia judicial y a la institucionalidad que se encuentran plasmadas en este informe.

En segundo lugar, que contemple realizar recomendaciones al Estado, al menos sobre lo siguiente:

1. Que el Consejo de la Judicatura impulse acciones para el fortalecimiento institucional y la independencia judicial, en especial, procesos de nombramiento y ascenso de jueces y juezas previamente establecidos en la ley, públicos, transparentes, objetivos, en condiciones de igualdad y basados en los conocimientos y méritos profesionales.
2. Que se establezca un mecanismo de protección exclusivo para operadores de justicia y sus familias, que dependa del Poder Judicial y que contenga medidas efectivas y sencillas de implementación, así como que el mismo sea de acceso igualitario y oportuno.
3. Que se realicen las reformas correspondientes a la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial a efecto de que en la misma se incluya todo lo relacionado con los procesos disciplinarios: faltas, sanciones y procedimientos y que se respeten los estándares internacionales sobre este tema.
4. Que el Consejo de la Judicatura realice una reestructuración de la Escuela Judicial que permita contar con procesos estructurados y sistemáticos de capacitación inicial y continuada de jueces y juezas y que se garantice el acceso a las mismas de forma igualitaria y sin restricciones indebidas.
5. Que de conformidad con los fallos emitidos por la Sala Constitucional contra las suspensiones de jueces y juezas, estos sean cumplidos de manera inmediata por el Consejo de la Judicatura, ordenando el reintegro de los mismos a sus funciones.

6. Que el Estado se comprometa a revisar la reforma del artículo 184 del Código Procesal Penal, en virtud de restablecer el régimen de medidas alternativas de la prisión preventiva y dejar de privilegiar la misma por sus características de pena anticipada;
7. Que se investigue debidamente y se esclarezcan las causas del asesinato de la Jueza Mireya Mendoza, para satisfacer el derecho a la verdad y a la justicia de sus familiares y de sus colegas.
8. Que se abran espacios de discusión y debate que fortalezcan el movimiento asociativo judicial, respetando los derechos de los jueces y juezas a la participación en los órganos de gobierno como el Consejo de la Judicatura, asimismo, que se respete la libertad de asociación, de expresión y de reunión de los y las operadoras de justicia.